

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2015-740**

Ejecutante: OVIDIO GONZÁLEZ CIFUENTES

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario, se avizora que en el transcurso del proceso se expedieron los oficios dirigidos a los bancos decretados en auto del 10 de julio de 2018, los cuales fueron tramitados por la parte actora.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que los bancos Davivienda, Agrario de Colombia, BBVA, de Occidente, Caja Social e Itaú indicaron que la demandada no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, Bancolombia indicó que el saldo de la cuenta a favor del ejecutado es inembargable. Conforme lo anterior, por secretaría, se requerirá a Bancolombia a fin de que informe al Despacho las razones por las que indica que el saldo es inembargable.

De otro lado, los bancos de Bogotá y Colpatria no dieron respuesta, por lo que por secretaría se requerirá a las entidades para que den trámite al oficio radicado por el actor.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, REQUIERASE** a Bancolombia para que informe al Despacho las razones para afirmar que el saldo de la cuenta de la pasiva es inembargable.

**SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE** a los Bancos de Bogotá y Colpatria para que informen al Despacho el trámite dado al oficio de embargo.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43982e07b791169bd35be78b1bb7cfd4dd5baa8232ee98c10b47730d873fff95

Documento generado en 01/12/2022 02:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 28 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-331  
Demandante: NANCY BIBIANA HERNANDEZ CASTRO  
Demandado: CONSORCIO TCS 2018

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de dos (02) años y ocho (08) meses, sin que la pasiva haya comparecido al proceso y además sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 09 de marzo de 2020, en donde requirió al consorcio TCS 2018 a fin de que remitiera su acta de constitución.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*“(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el*

*archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)<sup>1</sup>.

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencia que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*<sup>2</sup>

Frente a la contumacia vale la pena traer a colación la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un*

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

*triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso, este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...*garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”<sup>3</sup>.

En orden a lo anterior, tal y como se ha dicho se puede concluir que existe una inactividad por la parte desde el 09 de marzo de 2020 y es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso instaurado por NANCY BIBIANA HERNANDEZ CASTRO contra CONSORCIO TCS 2018, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba5dcefd8e9c5e3d9d400cb0a6e5b47e9fe04a129bbdcf9688d80554f6eab**

Documento generado en 01/12/2022 02:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-360

Demandante: NESTOR ALFONSO ZAPATA SEGURO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la dirección de procesos judiciales allega Resolución SUB – 57393, mediante cual da cumplimiento a fallo proferido por este Despacho el 05 de febrero de 2022, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de Vejez al demandante en cuantía única de **nueve millones doscientos veintiocho mil quinientos veintiún pesos (\$9.228.521)**, cancelado en el periodo 202104 ante del Banco BBVA de Bogotá D.C.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el Doctor WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA, identificado con C.C. 1.015.396.580 y T.P. 237.201,

solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por cumplida la obligación contenida en sentencia del 05 de febrero de 2020, conforme la parte expuesta.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8febb3aec12eba860cf7ea2ba100e034e78026980b1385e3bd2457cc457e8aed**

Documento generado en 01/12/2022 02:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2022-319

Demandante: EDUAR ALFREDO VERA PULIDO

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE  
NIZA LTDA - LIQUIDADA.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que JHON ALEJANDRO MEDINA, miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Santo Tomás y quien funge como apoderado de la parte actora, allega memorial al Despacho solicitando aclaración del auto del 29 de julio de 2022 respecto de la notificación que debe dirigir a la demandada, toda vez que esta se encuentra **LIQUIDADA.**

Al respecto es dable señalar que en auto del 29 de julio de 2022 este Juzgado Admitió la demanda ordinaria laboral en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA, la cual para el 09 de mayo de 2022 se encontraba en estado de liquidación, tal y como consta en

el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte actora, el cual fue expedido el 05 de mayo de esta anualidad.

Ahora bien, en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 25 de agosto de 2022, se encuentra que la sociedad demandada por medio de Acta 72 inscrita el 20 de agosto de 2022 se aprobó la cuenta final de liquidación; además, se avizora que la inscripción No. S0002292 se encuentra **cancelada**.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 633 del Código Civil define lo siguiente: “(...)se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Por su parte, el artículo 117 del Código de Comercio determina la existencia de una sociedad legalmente constituida, a lo cual prevé:

*“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)”* (subraya fuera de texto).

Sobre la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, estableció:

*“(...)una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.* (subraya fuera de texto).

“(...)

“Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas “ realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...” (subraya fuera de texto).

La Circular 220-036327 del 21 de mayo de 2008, específicamente estableció: “Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”

Corolario lo anterior, se encuentra que desde el momento en que se realizó la aprobación y posterior inscripción de la cuenta final de la liquidación de la sociedad comercial, esta desaparece del mundo jurídico. Y en consecuencia, pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso bien sea como demandante o como demandado toda vez que tampoco es sujeto de obligaciones y se extinguió del ámbito jurídico.

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia 6063 de febrero 21 de 2002, indicó:

“...Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a “toda persona natural o

*jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal”.*

*(...)*

*Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas)...”*

A su vez el Consejo de Estado ha señalado las razones por las que una sociedad disuelta no puede ser parte dentro de un proceso, tal y como consta en Sentencia de 11 de junio 2009 bajo el Radicado número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) . Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

*“...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio”*

social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.” (subraya fuera de texto)

Conforme lo anteriormente expuesto, se tiene que al momento en que se admitió la demanda, la sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación, sin embargo, para este momento procesal, ya figura la inscripción de la cuenta final en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que no sería procedente continuar con el presente proceso, en tanto que la sociedad demandada carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, y en ese orden no tiene facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, al finalizar la liquidación, se extinguió del mundo jurídico y carece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera, razón por la cual se dará por terminado el proceso y se archivarán las diligencias.

Por otro lado, en el memorial radicado por el apoderado del actor, se solicita aclaración del auto del 29 de julio de 2022 bajo el argumento en que existe un error en el numeral tercero, en relación a su identificación.

Para resolver los yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

*(...)” ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)*

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, observa el Despacho que se incurrió en un error frente la identificación del apoderado, toda vez que se señaló un número de tarjeta profesional, que no hace parte de este.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto del 29 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el apoderado del actor corresponde al Dr JHON ALEJANDRO MEDINA identificado con C.C. 1.075.320.788 miembro adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Procédase a su **ARCHIVO.**

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh-cusEP7hVIg3IxJjq-KB4BWhw1gyjS7WGQaFvE9Dgl6Q?e=Wskn1H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eh-cusEP7hVIg3IxJjq-KB4BWhw1gyjS7WGQaFvE9Dgl6Q?e=Wskn1H).

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7171926ba52e6596aed508bc60c580b518c1723ad626fc13c71c5cb674bae0b5

Documento generado en 01/12/2022 02:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 16 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2022-668**

Demandante: LUZ STELLA GARCIA SALGADO

Demandadas: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el presente proceso llega a esta sede judicial en razón a que el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá consideró que no era competente para conocer el asunto, en tanto y en cuanto las pretensiones incoadas por la parte actora resultaban ser inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así pues, se procede a realizar un juicioso estudio de la demanda, encontrando que las pretensiones impetradas son las siguientes:

*“(1°) Que se declare la existencia de Contrato individual de trabajo por Obra o Labor contratada o cumplida entre el periodo un tiempo de servicios entre el 7/12/2017 al 7/07/2020.*

*(2°) Que se declare como tiempo de servicios (TS) del periodo el término comprendido entre el 7/12/2017 al 7/07/2020. Como operaria de servicios durante 2 años y 7 meses y/o 941 días.*

(3°) *Que se Declare como Salario Mensual de la Demandante la suma de \$980.657.*

(4°) *Que se declare jornada ordinaria laboral semanal de más de 48 horas, de lunes a sábado y domingos ocasionales, durante todo el término de servicios.*

(5°) *que se decrete como liquidación laboral de prestaciones correspondiente al periodo entre el 7/12/2017 al 7/07/2020 por concepto de Auxilio de Cesantía, Intereses a las cesantías, Prima de Servicios anexa como prueba en Cuantía de \$3.614.331,94*

(6°) *Que se condene al pago de la liquidación laboral de prestaciones sociales correspondiente al periodo entre el 7/12/2017 al 7/07/2020 por concepto de Auxilio de Cesantía, Intereses a las cesantías, Prima de Servicios según anexo en Cuantía de \$3.614.331,94.*

(7°) *Que se condene al pago de indemnización moratoria o salarios caídos entre la fecha de terminación del contrato y la fecha en que se produzca el pago total de las acreencias laborales*

(8°) *Que se decrete la indexación y el pago de las sumas que la admitan*

(9°) *Que se decrete el pago de los conceptos decretados ultra y extra petita.*

(10°) *Que se condene al pago de los gastos y costos que se decreten.”*

Así las cosas, si bien el expediente fue devuelto por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito quien consideró que la cuantía era inferior a veinte (20) S.M.L.M.V, este Despacho promoverá el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), el despacho obtiene los siguientes guarismos:

<b>Prestaciones sociales</b>	<b>\$3.614.331.94</b>
<b>Sanción moratoria (art. 65 CST, (08/07/2020–17/01/2022 =549 días)</b>	<b>\$17.933.634</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.547.965</b>

Para tal efecto, se impone precisar que el guarismo indicado por concepto de *prestaciones sociales* corresponde al referido por la parte accionante en su pretensión sexta (6) que a la letra reza:

*(...) Que se condene al pago de la liquidación laboral de prestaciones sociales correspondiente al periodo entre el 7/12/2017 al 7/07/2020 por concepto de Auxilio de Cesantía, Intereses a las cesantías, Prima de Servicios **según anexo en Cuantía de \$3.614.331,94.***(...) Lo resaltado fuera del texto.

En cuanto a la indemnización moratoria el Despacho tuvo en cuenta el salario que la actora indicó en la pretensión condenatoria No. 3°, correspondiente a la suma de \$980.657.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

Valga decir que, si bien en el acápite de “Cuantía” se expresa que las pretensiones supera los 8 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que aquel indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, es del caso proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho consideró que se encuentra impedido para adjudicarse el conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, conforme el numeral 5° del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 139 del CGP. En su inciso 3° establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**CUARTO:** El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EqZrr8gDMqtKiwy\\_pM7aSTMB0Q8zMkAkoo2v7Co5QIOilg?e=W8TbwH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqZrr8gDMqtKiwy_pM7aSTMB0Q8zMkAkoo2v7Co5QIOilg?e=W8TbwH)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd3d599ab1ef504a3e120f3d69c753221c9b399634b58cec986c5c817dd0fa**

Documento generado en 01/12/2022 02:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**